

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CARLOS CHINEA DÍAZ,  
SU ESPOSA, CARMEN  
MILAGROS PÉREZ  
RIVERA, LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; SHELLY ANN  
CHINEA PÉREZ

Demandantes-Apelantes

Vs-

ÁNGEL RAFAEL  
GONZÁLEZ FUENTES,  
SU ESPOSA,  
ELIZABETH CRESPO  
GARCÍA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; CLÍNICA Y  
LABORATORIO DENTAL  
GONZÁLEZ, INC.

Demandados-Apelados

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil. Núm.  
DAC2016-1110

Sobre:

COBRO DE DINERO,  
INCUMPLIMIENTO  
CONTRACTUAL,  
RECISIÓN Y/O  
NULIDAD DE  
CONTRATO, DAÑOS  
Y PERJUICIOS

KLAN202100620

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

Comparecen el señor Ángel Rafael González Fuentes (señor González), su esposa, la señora Elizabeth Crespo García (señora Crespo) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio González-Crespo-peticionarios) mediante recurso de apelación. Nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida el 5 de mayo de 2021 y notificada el 7 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por el señor Carlos Chinaa Díaz (señor Chinaa), su esposa, la señora Carmen Milagros Pérez Rivera (señora Pérez),

la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y la señora Shelly Ann China Pérez (señora China Pérez) (recurridos).

Al examinar la naturaleza y procedencia de este caso, acogemos la apelación como un recurso de *certiorari*, aunque conservará su clasificación alfanumérica.<sup>1</sup> Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* el auto de *certiorari* solicitado.

#### I.

El 26 de mayo de 2016, los recurridos presentaron *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato, rescisión y nulidad de contrato y daños y perjuicios en contra del matrimonio González-Crespo.<sup>2</sup> Específicamente, alegaron que el 25 de octubre de 2012 la señora China Pérez otorgó un Contrato de Compraventa de Acciones con el señor González, quien había declarado ser el único accionista de la Corporación Clínica y Laboratorio Dental El Terminal, Inc. (Corporación CLDET).<sup>3</sup> Sostuvieron que, a pesar de que surgía del Departamento de Estado que la Corporación CLDET –la cual fue inscrita el día antes de la compraventa– solo estaba autorizada a emitir cien (100) acciones comunes, el señor González vendió el 30% de las acciones, esto es, ciento cincuenta (150) acciones comunes por la cantidad de \$55,000.00.<sup>4</sup> Indicaron que, según acordado, la señora China Pérez pagó \$40,000.00 el día de la compraventa y los restantes \$15,000.00 el 13 de febrero de 2013.<sup>5</sup>

Por otro lado, afirmaron que en enero de 2013 el señor China obtuvo un préstamo de \$50,000.00, el cual le entregó a la Corporación CLDET para que fuera utilizado como “working

---

<sup>1</sup> A pesar de que el TPI emitió una *Sentencia*, notamos que esta no dispone de la totalidad de la controversia, pues no hace determinación en cuanto a la reclamación sobre daños y angustias mentales. Notamos, además, que el dictamen no cumple con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, por lo que no puede ser revisado mediante recurso de apelación.

<sup>2</sup> *Demanda*, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 2.

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> *Íd.*

capital".<sup>6</sup> Señalaron que el 22 de abril de 2013 el señor González, mediante documento, aceptó que recibió la aludida cantidad de dinero, la cual sería pagada por la corporación.<sup>7</sup> Además, alegaron que, según el documento firmado por las partes, el señor González había garantizado el pago del préstamo con sus derechos sobre la Clínica Dental El Cantón Mall, el cual era un negocio personal de este, llamado Clínica y Laboratorio Dental González.<sup>8</sup>

De otra parte, los recurridos alegaron que el señor González conservó la administración de la Corporación CLDET en su totalidad, por lo que, como accionista mayoritario ordenó a la señora China Pérez a realizar tres (3) cheques a favor de Jorge Pérez Campos –quien por información y creencia creían que era el dueño anterior de la Corporación CLDET y cuñado del señor González– y dos (2) cheques a nombre de su Corporación Clínica y Laboratorio Dental González, Inc.<sup>9</sup> Sin embargo, afirmaron que previo a la compraventa de acciones no se les notificó sobre la existencia de deudas.<sup>10</sup> Específicamente, alegaron que se realizaron los siguientes cheques a pesar de que no existía evidencia de que estos hubiesen prestado algún servicio a la corporación:

1. Cheque 114 emitido el 6 de diciembre de 2012 a favor de Jorge Pérez Campos por la cantidad de \$2,000.00.
2. Cheque 151 emitido el 7 de enero de 2013 a favor de Jorge Pérez Campos por la cantidad de \$3,000.00.
3. Cheque 183 emitido el 29 de enero de 2013 a favor de Jorge Pérez Campos por la cantidad de \$20,000.00.
4. Cheque 190 emitido el 29 de enero de 2013 a favor de la Clínica y Laboratorio Dental González Inc. por la cantidad de \$5,000.00.
5. Cheque 196 emitido el 5 de febrero de 2013 a favor de la Clínica y Laboratorio Dental González Inc. por la cantidad de \$20,000.00.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Íd., pág. 3.

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd.

Aseveraron que tuvieron conocimiento de la emisión de dichos cheques entre marzo y abril de 2015.<sup>12</sup> Asimismo, alegaron que el 29 de julio de 2013 suscribieron un segundo Contrato de Compraventa de Acciones, en el cual el señor González le vendió al señor Chinaa un 20% adicional de las acciones de la Corporación CLDET, es decir, cien (100) acciones comunes adicionales, por \$18,000.00.<sup>13</sup> Señalaron, además, que el 28 de febrero de 2014, mediante un tercer Contrato de Compraventa de Acciones, el señor González les vendió el restante de sus acciones, esto es, doscientas cincuenta y cinco (255) acciones por \$55,000.00.<sup>14</sup>

Finalmente, sostuvieron que el 1 de mayo de 2013 el señor González firmó un pagaré como evidencia de un préstamo de \$15,000.00 que recibió del señor Chinaa.<sup>15</sup> Afirmaron que, según los términos del pagaré, el señor González debía pagar \$4,000.00 en concepto de intereses a la fecha de su vencimiento, esto es, 15 de abril de 2014 y todos los costos judiciales incurridos para el cobro judicial o extrajudicial de la obligación.<sup>16</sup> Al respecto, indicaron que, al momento de la presentación de la *Demanda*, el señor González no había realizado ningún pago.<sup>17</sup>

Así, como primera causa de acción, reclamaron el pago \$47,428.25, en concepto del préstamo obtenido por el señor Chinaa; y el pago de \$19,000.00, en concepto del préstamo personal que el señor González recibió del señor Chinaa.<sup>18</sup> Por otro lado, solicitaron la nulidad de la compraventa de acciones por vicios en el consentimiento, debido a los actos de dolo y fraude en los que incurrió el señor González.<sup>19</sup> Ello, ya que este último les vendió

---

<sup>12</sup> Íd., pág. 4.

<sup>13</sup> Íd.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> Íd.

<sup>17</sup> Íd.

<sup>18</sup> Íd.

<sup>19</sup> Íd.

quinientas (500) acciones, a pesar de que solo se emitieron cien (100).<sup>20</sup> Además, afirmaron que el señor González ocultó la existencia de alegadas deudas, las cuales pagó con el capital operacional de la Corporación CLDET.<sup>21</sup> En consecuencia, solicitaron el pago de \$128,000.00 por el dinero pagado por las acciones.<sup>22</sup> Además, alegaron haber sufrido daños y angustias mentales, por lo que solicitaron el pago de \$50,000.00.<sup>23</sup> Por último, solicitaron \$7,000.00 para el pago de costas y honorarios de abogado.<sup>24</sup>

Junto con su *Demanda*, los recurridos incluyeron los siguientes anejos:

1. Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 25 de octubre de 2012.

Según surge del contrato, el señor González declaró ser dueño en pleno dominio de quinientas (500) acciones comunes de la Corporación CLDET. Además, surge del contrato que, este último le vendió a la señora China Pérez el 30% de sus acciones, esto es, ciento cincuenta (150) acciones.<sup>25</sup>

2. Certificado de Incorporación.

Según surge del Certificado, la Corporación CLDET fue incorporada el 24 de octubre de 2012 y estaba autorizada para emitir cien (100) acciones comunes.<sup>26</sup>

3. Addendum a Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 22 de abril de 2013.

Mediante el referido documento, las partes declararon que los restantes \$15,000.00 de la compraventa de acciones realizada el 25 de octubre de 2012 fueron pagados el 13 de febrero de 2013. Además, surge del documento que las partes afirmaron que el préstamo de \$50,000.00, gestionado por el señor China, sería depositado en la cuenta de la Corporación CLDET y que serían pagados por esta. Además, el señor González ofreció sus derechos sobre la Clínica Dental El Cantón Mall como garantía del cumplimiento del pago mensual del préstamo.<sup>27</sup>

4. Copia de los siguientes cheques:

---

<sup>20</sup> Íd.

<sup>21</sup> Íd., pág. 5.

<sup>22</sup> Íd.

<sup>23</sup> Íd.

<sup>24</sup> Íd.

<sup>25</sup> Véase págs. 7-9 del apéndice del recurso.

<sup>26</sup> Véase págs. 10-11 del apéndice del recurso.

<sup>27</sup> Véanse págs. 13-14 del apéndice del recurso.

- a) Cheque 114 emitido el 6 de diciembre de 2012 a favor de Jorge Pérez Campos por la cantidad de \$2,000.00.
- b) Cheque 151 emitido el 7 de enero de 2013 a favor de Jorge Pérez Campos por la cantidad de \$3,000.00
- c) Cheque 183 emitido el 29 de enero de 2013 a favor de Jorge Pérez Campos por la cantidad de \$20,000.00.
- d) Cheque 190 emitido el 29 de enero de 2013 a favor de la Clínica y Laboratorio Dental González Inc. por la cantidad de \$5,000.00.
- e) Cheque 196 emitido el 5 de febrero de 2013 a favor de la Clínica y Laboratorio Dental González Inc. por la cantidad de \$20,000.00.<sup>28</sup>

5. Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 29 de julio de 2013.

En el referido acuerdo, el señor González le vendió la señora China Pérez el 20% de sus acciones de la Corporación CLDET. Esto es, cien (100) acciones comunes.<sup>29</sup>

6. Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 28 de febrero de 2014.

En el aludido contrato, el señor González le vendió al señor China el 50% de sus acciones de la Corporación CLDET. Esto es, ciento cincuenta (150) acciones comunes.<sup>30</sup>

7. Pagaré.

Según el referido pagaré, el señor González declaró que le debía \$15,000.00 al señor China. Además, se comprometió a pagar \$4,000.00 en concepto de intereses, para un total de \$19,000.00. Surge del pagaré que el señor González acordó pagar la referida cantidad de dinero en o antes del 15 de abril de 2014 y que, en caso de que la obligación tuviera que ser exigida por la vía judicial o extrajudicial, este pagaría los costos judiciales y los honorarios incurridos.

En respuesta, el 23 de agosto de 2016 y el 14 de septiembre del mismo año, los peticionarios presentaron, mediante escritos separados, sus alegaciones responsivas.<sup>31</sup> En ambos escritos, los peticionarios negaron la mayoría de las alegaciones de la *Demanda*

<sup>28</sup> Véase pág. 15 del apéndice del recurso.

<sup>29</sup> Véase págs. 16-18 del apéndice del recurso.

<sup>30</sup> Véase págs. 19-21 del apéndice del recurso.

<sup>31</sup> *Contestación a demanda*, págs. 23-29 del apéndice del recurso. Véase, además, *Contestación a demanda*, págs. 30-36 del apéndice del recurso.

por falta de información o creencia.<sup>32</sup> Sin embargo, aceptaron haber suscrito los acuerdos mencionados en la *Demanda*. En cuanto a la venta de acciones, afirmaron que la Corporación CLDET se incorporó con cien (100) acciones comunes sin valor par.<sup>33</sup> En cuanto a la administración de la Corporación, aseveraron que los recurridos también formaban parte de la toma de decisiones y los pagos que se efectuaban.<sup>34</sup>

Posteriormente, los recurridos presentaron *Moción de sentencia sumaria parcial* en cuanto a la reclamación sobre el préstamo personal de \$19,000.00 hecho por el señor China al señor González.<sup>35</sup> Atendida su moción, el 9 de julio de 2018 el TPI dictó Sentencia parcial ordenando el pago de \$19,000.00 a favor de los recurridos, más \$1,500.00 en concepto de costas y honorarios de abogado.<sup>36</sup> En esa misma fecha, el TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual eliminó las siguientes defensas afirmativas de los peticionarios: 4-7, 10-16, 18, 22 y 25.<sup>37</sup> Además, declaró admitidas las siguientes alegaciones de la *Demanda*: 13, 16, 18, 19, 24, 34 y 35.<sup>38</sup>

Así las cosas, el 3 de diciembre de 2020, los recurridos presentaron *Moción de sentencia sumaria*.<sup>39</sup> En primer lugar, plantearon que no existía controversia sobre los hechos esenciales de la reclamación, por lo que procedía la adjudicación del caso por la vía sumaria.<sup>40</sup> En particular, sostuvieron que no existía controversia en cuanto a que el señor González incurrió en maquinaciones insidiosas y fraude que vició sus consentimientos al efectuar los contratos de compraventas de acciones y que este se

---

<sup>32</sup> Íd.

<sup>33</sup> Íd., pág. 24.

<sup>34</sup> Íd.

<sup>35</sup> *Sentencia*, pág. 69 del apéndice del recurso.

<sup>36</sup> Íd.

<sup>37</sup> *Resolución*, págs. 38-40 del apéndice del alegato de los recurridos.

<sup>38</sup> Íd.

<sup>39</sup> *Moción de sentencia sumaria*, págs. 37-45 del apéndice del recurso.

<sup>40</sup> Íd., pág. 38.

apropió del capital operacional de la corporación.<sup>41</sup> Por ello, solicitaron que los aludidos contratos se declararan nulos, que se ordenara el pago de \$128,000.00 en concepto de las prestaciones pagadas por las acciones, \$50,000.00 en concepto del capital operacional malgastado, más \$17,800.00 en concepto de costas y honorarios de abogados.<sup>42</sup> Para sostener sus argumentos, los recurridos hicieron mención de los mismos documentos que formaron parte de los anejos de su *Demanda*.<sup>43</sup> Además, incluyeron sus contestaciones a interrogatorios debidamente juramentados.<sup>44</sup> La presentación de los interrogatorios se hizo para fundamentar su información personal y direcciones.<sup>45</sup>

En respuesta, el 4 de febrero de 2021, el Matrimonio González-Crespo presentó *Contestación a moción de sentencia sumaria*.<sup>46</sup> Mediante su escrito, sostuvieron que no procedía la adjudicación sumaria del caso debido a la existencia de las siguientes controversias:

1. Si hubo fraude, error, o dolo en la compraventa de acciones como se alega por los demandantes [recurridos].
2. Si procede la devolución de las prestaciones como se solicita por los demandantes [recurridos].
3. Si procede el pago solidario por los demandados [peticionarios] del dinero reclamado de \$50,000.00 en concepto de reembolso por el capital operacional prestado por el codemandante [apelado] Carlos Chinaea como se alega por los demandantes [recurridos].
4. Si el codemandado [peticionario] Ángel Rafael González Fuentes cometió actos de malversación de fondos corporativos y/o se apropió de fondos de la clínica dental de los demandantes [recurridos].
5. Si la parte demandada [peticionarios]
6. ] responde por las angustias mentales y daños alegados por la parte demandante [recurridos].

---

<sup>41</sup> Íd.

<sup>42</sup> Íd.

<sup>43</sup> Véanse págs. 7-21 del apéndice del recurso.

<sup>44</sup> Véanse págs. 46-55 del apéndice del recurso.

<sup>45</sup> *Moción de sentencia sumaria*, pág. 38 del apéndice del recurso.

<sup>46</sup> *Contestación a moción de sentencia sumaria*, págs. 56-66 del apéndice del recurso.

7. Si procedieran las causas de acción antes descritas, la cantidad monetaria para la indemnización a la que tiene derecho la parte demandante [recurridos].
8. Si procede la imposición del pago de \$17,800.00 en concepto de costas y honorarios de abogado según a alegados por la parte demandante [recurridos].<sup>47</sup>

Particularmente, adujeron que las contestaciones a interrogatorios presentados por los recurridos no son admisibles.<sup>48</sup> Además, indicaron que los recurridos no presentaron prueba que demostrara que el señor González se apropió o malversó el capital operacional de la Corporación CLDET.<sup>49</sup> En cuanto a la alegación de dolo, sostuvieron que los recurridos no presentaron prueba para demostrar la intención de defraudar o engañar y, además, sostuvieron que estos últimos no demostraron cómo dichos supuestos actos dolosos viciaron sus consentimientos.<sup>50</sup> Sobre los cheques emitidos, alegaron que los recurridos tenían conocimiento de las deudas, ya que la señora Chinaa Pérez fue quien preparó y firmó dichos cheques.<sup>51</sup>

Atendida la solicitud de los recurridos, el 5 de mayo de 2021, notificada el 7 siguiente, el TPI emitió *Sentencia*.<sup>52</sup> Mediante su dictamen, el foro primario acogió como hechos incontrovertidos las determinaciones de hechos propuestas en la solicitud de sentencia sumaria enumeradas a continuación:<sup>53</sup>

1. Los demandantes, Carlos Chinaa Díaz, su esposa, Carmen Milagros Pérez Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, son mayores de edad, casados entre sí y residentes de Toa Alta, Puerto Rico. La dirección física de los esposos Chinaa es Carretera #167, Ramal 827, Km. 2.1, Bo. Ortiz, Toa Alta, Puerto Rico.
2. La demandante, Shelly Ann Chinaa Pérez (en adelante, Chinaa Pérez), es mayor de edad, soltera, asistente administrativa y vecina de Portal de Sofia 1003, Guaynabo, Puerto Rico.

---

<sup>47</sup> Íd., pág. 57.

<sup>48</sup> Íd., pág. 60.

<sup>49</sup> Íd.

<sup>50</sup> Íd.

<sup>51</sup> Íd.

<sup>52</sup> *Sentencia*, págs. 67-80 del apéndice del recurso.

<sup>53</sup> Íd., pág. 79.

3. El codemandado, Ángel Rafael González Fuentes (en adelante, el demandado), es mayor de edad, técnico dental, casado y es residente de Toa Alta, Puerto Rico. Su dirección física es Urb. Palacios Imperial, Calle Persia, Blo. 1, A111, Toa Alta, PR 00953.
4. La Corporación codemandada, Clínica y Laboratorio Dental González, Inc., es una corporación íntima creada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya oficina principal ubican en Cantón Mall FA 10, Bayamón, PR, 00960.
5. El 25 de octubre de 2012, el demandado [peticionario] y China Pérez suscribieron un documento titulado “Contrato de Compraventa de Acciones” (en adelante, el Contrato 1).
6. Mediante el Contrato 1, el demandado [peticionario] representó ser el dueño en pleno dominio de 500 acciones comunes de la corporación Clínica y Laboratorio Dental El Terminal, Inc. (en adelante, la Corporación). Además, representó que estas acciones eran el 100% de las acciones de la Corporación, en otras palabras, representó ser el único accionista.
7. Según el Departamento de Estado, la Corporación fue inscrita el día antes de la compraventa y sólo contaba con 100 acciones comunes. Además, el Artículo VI de incorporación de la Corporación disponía que todas las acciones debían estar representadas por certificados.
8. A pesar de lo anterior, el demandado [peticionario] le vendió a China Pérez el 30% de las acciones, o sea 150 acciones comunes. Esto por una suma de \$55,000.00, de los cuales \$40,000.00 fueron pagados el día de la compraventa y los restantes \$15,000.00 fueron pagados el 13 de febrero de 2013. El precio pagado por cada acción fue de \$366.66.
9. En enero de 2013, el codemandante [apelado], Carlos China, obtuvo un préstamo del Banco Santander por la suma de \$50,000.00. Este dinero fue entregado al demandado [peticionario] y a la Corporación, para ser utilizado como “working capital” de la misma.
10. El 22 de abril de 2013, el demandado [peticionario] y China Pérez firmaron un “Addendum a Contrato de Compraventa de Acciones”, mediante el cual el demandado [peticionario] aceptó haber recibido el dinero de parte del Sr. Carlos China. Los pagos de dicho préstamo serían pagados por la Corporación.
11. El demandado [peticionario], garantizó el pago del préstamo antes mencionado con “sus derechos sobre la Clínica Dental El Cantón Mall”, el cual es un negocio personal (“d/b/a”) de una corporación del demandado [peticionario] llamada Clínica y Laboratorio Dental González, Inc.<sup>54</sup>
12. El demandado [peticionario], como alegado accionista mayoritario y administrador de la Corporación, ordenó a China Pérez, a preparar una serie de cheques. Tres cheques a favor de Jorge Pérez Campos, por una alegada

---

<sup>54</sup> Admitida en virtud de la Resolución emitida el 9 de julio de 2018.

deuda de la oficina y dos cheques a favor de Clínica y Laboratorio Dental González Inc., corporación perteneciente al demandado [peticionario].

13. Los cheques, los cuales sumaron exactamente \$50,000.00 fueron los siguientes:
  - a. Cheque #114 del 6 de diciembre de 2012, por la suma de \$2,000.00 a favor de Jorge Pérez Campos.
  - b. Cheque #151 del 7 de enero de 2013, por la suma de \$3,000.00 a favor de Jorge Pérez Campos.
  - c. Cheque #183 del 29 de enero de 2013, por la suma de \$20,000.00 a favor de Jorge Pérez Campos.
  - d. Cheque #190 del 29 de enero de 2013, por la suma de \$5,000.00 a favor de la Clínica y Laboratorio Dental González, Inc.
  - e. Cheque #196 del 5 de febrero de 2013, por la suma de \$20,000.00 a favor de la Clínica y Laboratorio Dental González, Inc.<sup>55</sup>
14. Jorge Pérez Campos es cuñado del demandado [peticionario] y era el dueño de la clínica dental vendida por el demandado [peticionario].
15. Jorge Pérez Campos ni la Clínica y Laboratorio Dental González han prestado algún servicio a la Corporación.<sup>56</sup>
16. El 29 de julio de 2013, luego de que el demandado [peticionario] retirara los \$50,000.00 de capital operacional, se suscribió un segundo “Contrato de Compraventa de Acciones” (en adelante, el Contrato 2).
17. Mediante el Contrato 2, el demandado [peticionario] le vendió a China Pérez un 20% adicional de acciones de la corporación. O sea, 100 acciones comunes adicionales. El precio de compraventa fue de \$18,000.00 o \$180.00 por cada acción.
18. El 28 de febrero de 2014, se suscribió un tercer “Contrato de Compraventa de Acciones” (en adelante, Contrato 3).
19. Mediante el Contrato 3, el demandando [peticionario] le vendió el restante de sus acciones (250 acciones) al codemandante [apelado] Carlos China Díaz por la suma de \$55,000.00 o \$220.00 por cada acción.
20. Los demandantes obtienen conocimiento de los actos de malversación de fondos corporativos entre marzo y abril 2015. Su conocimiento surge por el hallazgo de unos talonarios correspondientes a los cheques mencionados en el inciso 15 de esta demanda. Al percatarse de los movimientos de la cuenta, los demandantes entonces

---

<sup>55</sup> Admitida en virtud de la Resolución emitida el 9 de julio de 2018.

<sup>56</sup> Admitida en virtud de la Resolución emitida el 9 de julio de 2018.

realizan una investigación y descubren el mal uso de los fondos mencionados y de otros fondos adicionales.<sup>57</sup>

21. El demandado [peticionario] vendió 500 acciones comunes cuando solo se habían emitido 100.<sup>58</sup>

22. El Artículo VI de incorporación de la Corporación disponía que todas las acciones debían estar representadas por certificados. Al día de hoy, no se ha entregado certificado alguno a los demandantes [recurridos].<sup>59</sup>

23. En total, los demandantes pagaron un total de \$128,000.00 por la Corporación Clínica y Laboratorio Dental El Terminal, Inc.

A base de las referidas determinaciones de hechos, resolvió que procedía la nulidad de la compraventa de acciones y la devolución de las prestaciones, debido a las actuaciones dolosas del señor González.<sup>60</sup> Lo anterior, ya que vendió quinientas (500) acciones comunes de la Corporación CLDET, a pesar de que solo se habían emitido cien (100) acciones comunes.<sup>61</sup> Además, determinó que el señor González ocultó la existencia de deudas de la Corporación, las cuales pagó con el capital operacional de esta.<sup>62</sup> Así, razonó que si los recurridos hubieran conocido dichos hechos no hubieran otorgado los contratos en controversia.<sup>63</sup>

Ante tales circunstancias, ordenó el pago de \$128,000.00 en concepto del dinero pagado por las acciones de la corporación, el pago de \$50,000.00 en concepto de reembolso del préstamo realizado por el señor China para el capital operacional, más el interés legal de 4.25%, computado desde la fecha en que se ordenó el pago hasta la fecha de su pago total.<sup>64</sup>

Inconforme, el 21 de mayo de 2021 los peticionarios presentaron *Moción solicitando reconsideración, determinaciones de*

---

<sup>57</sup> Admitida en virtud de la Resolución emitida el 9 de julio de 2018.

<sup>58</sup> Admitida en virtud de la Resolución emitida el 9 de julio de 2018.

<sup>59</sup> Admitida en virtud de la Resolución emitida el 9 de julio de 2018.

<sup>60</sup> Íd.

<sup>61</sup> Íd.

<sup>62</sup> Íd., pág. 80.

<sup>63</sup> Íd.

<sup>64</sup> Íd.

*hechos y conclusiones de derecho.*<sup>65</sup> Mediante esta, en primer lugar, adujeron que la *Sentencia* carecía de determinaciones de hechos, por lo que le solicitaron al TPI que las realizara.<sup>66</sup> Además, alegaron que no se presentó prueba respecto al alegado dolo y los vicios en el consentimiento.<sup>67</sup> Por otro lado, sostuvieron que la prueba presentada no demostró la intención de defraudar o engañar.<sup>68</sup> Por lo que, reiteraron que subsistían hechos materiales en controversia que impedían la adjudicación sumaria del caso.<sup>69</sup> En respuesta, el 22 de junio de 2021, los recurridos presentaron su oposición.<sup>70</sup>

Atendida la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos, el 6 julio de 2021, notificada el 12 siguiente, fue declarada no ha lugar.<sup>71</sup> En desacuerdo, el 11 de agosto de 2021, los peticionarios presentaron el recurso de título y le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-APELADA [RECURRIDOS] A PESAR DE EXISTIR CONTROVERSIA DE HECHOS Y DE DERECHO.**

**ERRÓ EL TPI EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y AL DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDADA-APELANTE [PETICIONARIOS] COMETIÓ DOLO EN LA CONTRATACIÓN SIN QUE SE HAYA CELEBRADO UN JUICIO EN SU FONDO Y SIN QUE SE HAYA PROBADO POR LA PARTE DEMANDANTE-APELADA [RECURRIDOS] EL ALEGADO DOLO, YA QUE EL DOLO NO SE PRESUME.**

**ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN, DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA-APELANTE [PETICIONARIOS].**

Luego de concederle término para ello, el 15 de septiembre de 2021, los recurridos presentaron su oposición al recurso. Así, con el

---

<sup>65</sup> *Moción solicitando reconsideración, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho*, págs. 81-85 del apéndice del recurso.

<sup>66</sup> *Íd.*, pág. 82.

<sup>67</sup> *Íd.*, pág. 83.

<sup>68</sup> *Íd.*, pág. 84.

<sup>69</sup> *Íd.*

<sup>70</sup> *Oposición a “moción solicitando reconsideración, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho”*, págs. 86-92 del apéndice del recurso.

<sup>71</sup> *Resolución*, pág. 93 del apéndice del recurso. Véase, además, pág. 94 del apéndice del recurso.

beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

## II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,

asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**III.**

En este caso, el peticionario nos solicita la revocación de la determinación emitida y notificada el 15 de abril de 2021. En esencia, argumenta que el TPI se equivocó al declarar con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por los recurridos. En específico, sostiene que no procedía dictar sentencia sumariamente, pues subsisten hechos materiales en controversia que ameritan la continuación de los procedimientos.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por las partes, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción, cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia. Reiteramos que, en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, *denegamos la expedición del recurso*.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones